

Núm. de expediente DA-2018-0135

Solicitante: [REDACTED]

Asunto: Resolución de la petición de acceso a la información pública solicitada por el [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 17 de agosto de 2018, el [REDACTED] efectuó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Barcelona.

El contenido de la solicitud efectuada por el Sr. Pérez es el siguiente:

“solicito la siguiente información desde el 1 de enero de 2014 hasta el 17 de agosto de 2018, ambos inclusive. Además, toda la siguiente información la pido desglosada con la fecha exacta, o si no es posible al menos por meses:

- *La información sobre todas y cada una de las actuaciones de la policía municipal en relación con los vendedores ambulantes o manteros (fecha, policías que la realizan, detenciones que se hacen, sanciones que se ponen, conclusión o resultado de la actuación...)*
- *Todas y cada una de las multas y/o sanciones económicas o de otro tipo impuestas a los vendedores ambulantes o manteros o sus clientes: fecha de la multa (incluida la hora, si es posible), dirección dónde se pone la multa (si puede ser dirección exacta, sino barrio de la ciudad) delito o falta que se le imputa al sancionado, importe de la sanción, importe reducido de la sanción, si la multa ha sido pagada o no y si lo ha sido en qué fecha (además si ha sido pagada solicito conocer si ha sido el importe total o solo el reducido), país de procedencia y edad de la persona sancionada.*
- *Todas y cada una de las detenciones de manteros o vendedores ambulantes: fecha y dirección (la solicito en los mismo términos que he explicado en el apartado anterior de las multas y sanciones), delito o falta del que se acusa al detenido, edad del detenido, país de procedencia del detenido.*
- *Todos y cada uno de los expedientes abiertos a manteros o vendedores ambulantes: fecha y dirección, motivo, edad y país de procedencia de la persona, etcétera.*

II.- Atendiendo a que la información solicitada afectaba a distintas áreas del Ayuntamiento de Barcelona, el Departamento de Transparencia ha centralizado la elaboración de la respuesta, solicitando la información a los referentes de transparencia de las áreas afectadas y elaborando una respuesta unificada, tal y como lo dispone el artículo 3.3 de la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Barcelona.

III.- El apartado primero de la solicitud fue derivado a la Jefatura de la Guardia Urbana de la Gerencia de Seguridad y Prevención, siendo que el citado órgano gestor remitió al Departamento de Transparencia documento respuesta, por la que interesaba la estimación parcial de la solicitud, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

IV.- El apartado segundo de la solicitud fue derivado a la Oficina de Convivencia, de la Gerencia de derechos de ciudadanía, cultura, participación y transparencia en lo relativo a los años 2015 a 2018, siendo que dicha Oficina remitió al Departamento de Transparencia la información de la que disponía en un archivo Excel en soporte pendrive.

En lo relativo al apartado segundo de la solicitud respecto del año 2014 fue derivado al Instituto Municipal de Hacienda, de la Gerencia de Presidencia y Economía, siendo que dicho Instituto informó al Departamento de Transparencia en el sentido de inadmitir la solicitud, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

Y por último en lo relativo al país de procedencia y edad de la persona sancionada del apartado segundo fue derivado a la Jefatura de la Guardia Urbana de la Gerencia de Seguridad y Prevención, siendo que el citado órgano informo al Departamento de Transparencia en el sentido de desestimar la solicitud, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

V.- El apartado tercero y cuarto de la solicitud fue derivado a la Jefatura de la Guardia Urbana de la Gerencia de Seguridad y Prevención, siendo que el citado órgano gestor remitió al Departamento de Transparencia documento respuesta, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido

elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.3 in fine de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Recursos, atendiendo a que la información solicitada depende de diversas áreas y el Departamento de Transparencia centraliza la elaboración de la respuesta.

IV.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el apartado primero, esto es, la información sobre todas y cada una de las actuaciones de la policía municipal en relación con los vendedores ambulantes o manteros (fecha, policías que la realizan, detenciones que se hacen, sanciones que se ponen, conclusión o resultado de la actuación...), la Guardia Urbana emite respuesta que adjunta se acompaña a este propuesta de resolución.

La Guardia Urbana acompaña en respuesta a dicha cuestión un cuadro dónde constan los datos de las denuncias realizadas por la guardia urbana por venta ambulante distribuidas por meses, años y distritos, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2018, ambos inclusive.

Asimismo respecto de los datos de los agentes de la Guardia Urbana que efectúan las actuaciones citadas se informa en el sentido de que no se puede permitir el acceso a dicha información, por cuanto se infringiría lo dispuesto en el artículo 11.1. de la Ley Orgánica 15/99, de Protección de datos de carácter personal, de ahora en adelante LOPD.

Artículo 11.1 Comunicación de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

Cabe destacar que el artículo 11.1 de la LOPD ha sido derogado por el Reglamento Europeo de Protección de Datos, siendo que en el caso que nos ocupa respecto los datos de los agentes de la Guardia Urbana que efectúan las actuaciones citadas no se puede permitir el acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de

2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Artículo 6. Licitud del tratamiento

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

V.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el apartado segundo, esto es, cuestiones relativas a todas y cada una de las multas y/o sanciones económicas o de otro tipo impuestas a los vendedores ambulantes o manteros o sus clientes desde el 1 de enero de 2014 hasta el 17 de agosto de 2018 actuaron tres órganos gestores, el Instituto Municipal de Hacienda, la Oficina de Convivencia y la Jefatura de la Guardia Urbana.

La Oficina de Convivencia en respuesta a la solicitud por lo que respecta a los años 2015 a 2018 pone a disposición del solicitante un Pendrive que contiene un archivo Excel en el que constan detallados los siguientes conceptos:

- Código de infracción
- Descripción de la infracción
- Expediente
- Fecha infracción
- Hora infracción
- Minuto infracción
- Calle infracción
- Nº de la calle infracción
- Distrito infracción
- Importe infracción
- Importe abonado con bonificación
- Importe abonado sin bonificación
- Importe abonado en fase de apremio
- Fecha legal de pago

A fin y efecto de poder entregar el citado Pendrive al solicitante, se le emplaza a que contacte con el Departamento de Transparencia de este Ayuntamiento, a fin de concertar día y hora para efectuar la entrega.

- Departamento de Transparencia, [REDACTED]

Entendemos que con el contenido del archivo Pendrive se libra al solicitante toda la información peticionada en relación al punto 2 de la solicitud respecto de los años 2015 a 17 de agosto de 2018, excepto la relativa al país de procedencia y edad de la persona sancionada.

El Instituto Municipal de Hacienda en respuesta a la solicitud por lo que respeta a todos los datos de las sanciones del año 2014, informa al Departamento de Transparencia en el sentido de que se debe inadmitir el acceso a la información solicitada en virtud de lo que dispone el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, atendiendo a que para obtenerla se requeriría una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

El artículo 29.1.b) de la LTAIBG dispone que:

Artículo 2. Inadmisión de solicitudes

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

b) Si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración. En tal caso, se puede dar la información de forma desglosada, previa audiencia del solicitante.

El sistema de información que permite hacer extracción de datos de forma automatizada se desarrolló en el año 2014, y se puso en funcionamiento en el año 2015.

La plataforma informática del Instituto Municipal de Hacienda existente en el año 2014 no permitía hacer extracción de datos de forma automatizada, tal y como consta en el informe justificativo emitido por el Instituto Municipal de Hacienda que se adjunta a la presente propuesta de resolución.

Por lo que para la obtención de los datos anteriores al año 2015 se debería mirar expediente por expediente de forma manual. Como es de ver en el archivo Excel adjuntado durante el año 2015 se produjeron 36.816 sanciones, durante el año 2016 se produjeron 23.141 sanciones, durante el año 2017 se produjeron 57.895 y durante

el año 2018 se produjeron 13.207 sanciones. Debido al gran volumen de sanciones, la tarea para obtener estos datos requeriría una inversión de tiempo muy elevada.

Por todo lo expuesto en el caso que nos ocupa estaríamos ante la aplicación de la causa de inadmisión citada, atendiendo al gran número de expedientes que afecta y que deberían ser tratados manualmente para obtener la información.

La GAIP se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a la información ampara una cierta tarea de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de los que dispone, pero la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrados en los expedientes administrativos, todo ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que son en poder de la Administración. De acuerdo con esto es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o tratamiento per a la elaboración de estos datos que constan en registros o archivos, ahora bien, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo con personal público.

La Jefatura de la Guardia Urbana en respuesta a la solicitud por lo que respeta a los datos relativos al país de procedencia y edad de la persona sancionada, informa al Departamento de Transparencia en el sentido de que se debe desestimar el acceso a la información solicitada de conformidad con lo que establecen los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

El artículo 2.b) de la LTAIPBG dispone que:

b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran otros sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley.

El artículo 18.1 de la LTAIPBT dispone que:

- 1. Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b), a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.*

En los expedientes de tramitación de sanciones no se recogen los datos relativos a la edad ni al país de procedencia de la persona sancionada, atendiendo a que dicha información es absolutamente irrelevante para los fines de la tramitación.

Si la información solicitada no existe, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública.

VI.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el apartado tercero, esto es, todas y cada una de las detenciones de manteros o vendedores ambulantes: fecha y dirección, delito o falta del que se acusa al detenido, edad del detenido y país de procedencia del detenido, la Guardia Urbana emite respuesta que adjunta se acompaña a este propuesta de resolución.

VII.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el apartado cuarto, esto es, todos y cada uno de los expedientes abiertos a manteros o vendedores ambulantes: fecha y dirección, motivo, edad y país de procedencia del detenido, la Guardia Urbana emite respuesta que adjunta se acompaña a este propuesta de resolución.

La Guardia Urbana de Barcelona informa que no abre expedientes en relación a estos asuntos, sino que efectúa denuncias por infracciones que posteriormente siguen su trámite.

Entendemos que esta cuestión ya ha sido respondida en el apartado primero y segundo, que por economía procesal no se reproducen.

VIII.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción "las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos de Derecho descritos procede:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [REDACTED] en virtud de lo que dispone el artículo 34.2 de la LTAIPBG, en el sentido de:

- Estimar parcialmente la solicitud contenida en el apartado primero, en el sentido de dar acceso a la información solicitada a través del informe emitido por la Guardia Urbana que adjunto se acompaña a esta propuesta de resolución, y desestimando el acceso a los datos relativos a los agentes de la Guardia Urbana que efectúan las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Estimar parcialmente la solicitud contenida en el apartado segundo, en el sentido de:
 - o dar acceso a la información solicitada a través de un documento Excel que se pone a disposición del solicitante en lo referente a los años 2015 a 17 de agosto de 2018.
 - o Inadmitir el acceso a la información en la relativo al año 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG.
 - o Desestimar el acceso a la información en lo relativo al país de procedencia y edad del sancionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y 18 de la LTAIPBG.
- Estimar la solicitud contenida en el apartado tercero, de conformidad con lo estipulado en el fundamento de derecho VI de la presente propuesta de resolución.
- Estimar la solicitud contenida en el apartado cuarto, de conformidad con lo estipulado en el fundamento de derecho VII de la presente propuesta de resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la resolució al 

Barcelona, a 15 de octubre de 2018

Firmado



Cap del Departament de Transparència
Ajuntament de Barcelona



Resposta a preguntes del [REDACTED]

Petició : Solicito la siguiente información desde el 1 de enero de 2014 hasta el 17 de agosto de 2018, ambos inclusive. Además, toda la siguiente información la pido desglosada con la fecha exacta, o si no es posible, al menos por meses:

1.- La información sobre todas y cada una de las actuaciones de la policía municipal en relación con los vendedores ambulantes o manteros (fecha, policías que la realizan, detenciones que se hacen, sanciones que se ponen, conclusión o resultado de la actuación...).

Per l'article 11.1 de la Llei Orgànica 15/99, de Protecció de dades de caràcter personal, no es poden donar dades personals ni de venedors que son denunciats, ni dels agents de la GUB que efectuan denúncies.

S'adjunten les dades de les denúncies realitzades per GUB per venda ambulant, per mesos, anys i districtes, des de l'1 de gener de 2014, fins el 31 d'agost del 2018 (Fontextracció de dades Galileo):

	2014	2015	2016	2017	Fins Agost 2018
Ciutat Vella	50.220	42.079	54.439	44.035	26.854
Eixample	6.476	5.654	7.109	4.626	3.284
Sants-Montjuïc	6.254	5.299	4.514	3.920	2.239
Les Corts	278	286	188	115	131
Sarrià-Sant Gervasi	69	52	62	46	32
Gràcia	4.695	4.159	4.684	3.435	2.355
Horta-Guinardó	171	115	152	106	102
Nou Barris	194	96	42	110	35
Sant Andreu	168	90	50	55	32
Sant Martí	6.268	5.272	8.852	7.535	5.703
	74.813	63.102	80.092	63.983	40.767

* Algunes dades no concorden amb les del gràfic anterior perquè hi ha denúncies que no han pogut ser ubicades en cap districte

	gen	feb	març	abr	maig	juny	jul	ag	set	oct	nov	des	Periode
2014	3.488	4.204	4.898	5.482	6.553	9.311	11.829	10.868	8.965	3.866	3.084	2.689	75.237
2015	2.886	2.711	3.049	4.826	7.226	7.554	9.020	9.765	7.413	3.415	2.765	2.525	63.155
2016	3.046	2.987	4.490	6.078	6.033	11.725	13.404	11.971	9.043	4.848	3.229	3.209	80.063
2017	2.745	3.257	4.133	4.303	6.375	10.794	11.502	8.899	6.076	2.414	1.388	2.065	63.951
2018	2.252	2.509	3.034	3.861	4.389	8.182	9.118	7.401					40.746

2.- Todas y cada una de las multas y/o sanciones económicos o de otro tipo impuestas a los vendedores ambulantes o manteros o sus clientes: fecha de la multa (incluida la hora, si es posible), dirección dónde se pone la multa (si puede ser, dirección exacta, sino barrio de la ciudad, pero considero que no debería haber problema en facilitar la dirección), delito o falta que se imputa al sancionado, importe de la sanción, importe reducido de la sanción, si la multa ha sido pagado o no y si lo ha sido en qué fecha (además, si ha sido pagada solicito conocer si ha sido el importe total o solo el reducido), país de procedencia y edad de la persona sancionada.

Les dades econòmiques de les sancions que imposa l'Excm. Ajuntament no les gestiona la GUB.

3.- Todas y cada una de las detenciones de manteros o vendedores ambulantes: fecha y dirección (la solicito en los mismos términos que he explicado para el apartado anterior de las multas y sanciones), delito o falta del que se acusa al detenido, edad del detenido, país de procedencia del detenido.

Per exercir venda ambulant sense permís no es deté a cap persona. A partir del mes de juny del 2017, es va aplicar en contes de l'Ordenança de Convivència, la Llei Orgànica de Protecció de la Seguretat Ciutadana 4/2015 on s'inclouen les mateixes infraccions que a l'Ordenança sobre venda ambulant.

	gen	feb	març	abr	maig	juny	jul	ag	set	oct	nov	des	Període
2014	3.488	4.204	4.898	5.482	6.553	9.311	11.829	10.868	8.965	3.866	3.084	2.689	75.237
2015	2.886	2.711	3.049	4.826	7.226	7.554	9.020	9.765	7.413	3.415	2.765	2.525	63.155
2016	3.046	2.987	4.490	6.078	6.033	11.725	13.404	11.971	9.043	4.848	3.229	3.209	80.063
2017	2.745	3.257	4.133	4.303	6.375	10.794	11.502	8.899	6.076	2.414	1.388	2.065	63.951
2018	2.252	2.509	3.034	3.861	4.389	8.182	9.118	7.401					40.746

* Comença a aplicar-se la nova llei LOPSC 4/2015 . Abans Ordenança de Convivència del 23 desembre 2005

1.- Todos y cada uno de los expedientes abiertos a manteros o vendedores ambulantes: fecha y dirección, motivo, edad y país de procedencia de la persona, etcétera.

La GUB no obre expedients, fa denúncies per infraccions, detallades a la primera demanda de l'escrit.





Expedient número DA-2018-0135

INFORME JUSTIFICATIU

En relació amb la petició de referència presentada pel [REDACTED] en el marc de la Llei 19/2014, de 19 de desembre, de transparència, accés a la informació i bon govern, s'emet l'INFORME següent:

Antecedents.

La plataforma informàtica de l'Institut Municipal d'Hisenda existent al 2014 no permetia fer extracció de dades de manera automatitzada.

Per aquest motiu, per donar resposta a la sol·licitud del ciutadà, seria necessari fer un encàrrec d'un projecte específic a l'Institut Municipal d'Informàtica, amb un considerable cost econòmic.

Consideracions jurídiques

En relació amb l'obligació de facilitar informació a la ciutadania, la llei catalana 19/2014, de 29 de desembre, de transparència, accés a la informació i bon govern, estableix a l'article 29.1.b) que no són admeses a tràmit les sol·licituds d'accés a la informació pública si per obtenir la informació que se sol·licita és necessària una acció complexa d'elaboració o reelaboració i en el mateix sentit es pronuncia la Llei estatal 19/2013 de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern, a l'article 18.1.c).

Conclusions

INADMETRE a tràmit la sol·licitud de dades de l'any 2014 per no disposar de la informació i ser necessària una acció complexa d'elaboració per la seva obtenció.



Lletrat de la Direcció Jurídica

Barcelona, 15 d'octubre de 2018

Núm. de expediente: DA-2018-0135

Solicitante: [REDACTED]

RESOLUCIÓN de la Gerenta de Recursos, por la que se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Vista la propuesta de resolución efectuada por la responsable del Departamento de Transparencia de la Gerencia de Recursos, de fecha 15 de octubre, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 32.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en virtud de lo que dispone el artículo 3.1 de la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Barcelona y el Decreto de Alcaldía de 23 de septiembre de 2015, adopta lo siguiente:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], en virtud de lo que dispone el artículo 34.2 de la LTAIPBG, en el sentido de:


- Estimar parcialmente la solicitud contenida en el apartado primero, en el sentido de dar acceso a la información solicitada a través del informe emitido por la Guardia Urbana que adjunto se acompaña a esta propuesta de resolución, y desestimando el acceso a los datos relativos a los agentes de la Guardia Urbana que efectúan las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Estimar parcialmente la solicitud contenida en el apartado segundo, en el sentido de:
 - o dar acceso a la información solicitada a través de un documento Excel que se pone a disposición del solicitante en lo referente a los años 2015 a 17 de agosto de 2018.
 - o Inadmitir el acceso a la información en lo relativo al año 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG.
 - o Desestimar el acceso a la información en lo relativo al país de procedencia y edad del sancionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y 18 de la LTAIPBG.

- Estimar la sol·licitud contenida en el apartado tercero, de conformidad con lo estipulado en el fundamento de derecho VI de la presente propuesta de resolución.
- Estimar la sol·licitud contenida en el apartado cuarto, de conformidad con lo estipulado en el fundamento de derecho VII de la presente propuesta de resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la resolució 

Barcelona, a 17 de octubre de 2018

Firmado


Maria Pilar Mirás Virgili
Gerenta de Recursos
Ajuntament de Barcelona